



19 de enero de 2016

(16-0378)

Página: 1/2

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

ECUADOR - PRODUCTOS COSMÉTICOS

DECLARACIÓN DE MÉXICO AL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO 4-6 DE NOVIEMBRE DE 2015

La siguiente comunicación, de fecha 15 de enero de 2016, se distribuye a petición de la delegación de México.

1. México quisiera volver a presentar la siguiente Preocupación Comercial respecto al Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 093, "Productos Cosméticos" (G/TBT/N/ECU/111 y su addendum) y al Reglamento técnico Ecuatoriano de Emergencia RTE INEN 093 "Productos Cosméticos" (G/TBT/N/ECU/116 y sus addenda), emitidos por Ecuador.

2. Además de la presentación de preocupaciones ante este Comité, México ha manifestado a Ecuador sus preocupaciones de manera bilateral y mediante comentarios formales, pero no han sido aún respondidos. Por tal motivo, se presenta esta preocupación comercial específica, fundada en los siguientes cuestionamientos:

- a. En primer término, Señor Presidente, México no identificó en la notificación original del reglamento técnico alguna referencia acerca de los acontecimientos inesperados de naturaleza urgente que hayan propiciado su primera emisión con carácter emergente.
- b. El RTE INEN 093 establece que los productos cosméticos cubiertos por el reglamento técnico "requieren para su comercialización o expendio y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) presentada ante la Autoridad Sanitaria Nacional acompañada, entre otros de la información técnica (expediente de información sobre el producto que debe incluir el informe de evaluación de la seguridad de los productos cosméticos); y, de la obtención del código de identificación de la NSO de los productos cosméticos emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional."
- c. Respecto a la implicación de la exigencia de "informe de evaluación de la seguridad de los productos cosméticos", México considera que Ecuador podría incurrir en un incumplimiento al artículo 2.2 del Acuerdo OTC, pues de acuerdo con la información científica y técnica disponible, no se considera que existe la necesidad de solicitar la presentación de un informe relativo a la evaluación de la seguridad para estos productos.
- d. Así mismo, se establece que la fabricación de productos cosméticos se deberá efectuar conforme a las buenas prácticas de manufactura establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22716 vigente. Esto podría implicar otra violación al artículo 2.2 del Acuerdo OTC, por virtud de que a nivel mundial, la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura tiende a ser voluntaria, de modo que es necesario conocer las razones por las que Ecuador, ha decidido hacer exigible el contenido de una guía de buenas prácticas de fabricación, como es el caso de la ISO 22716.
- e. El reglamento establece como requisito que el rotulado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante, este en idioma español. Este requisito podría contravenir lo dispuesto en el

artículo 2.2 del Acuerdo OTC, ya que los nombres particulares de los productos, así como el código de Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI, por su acrónimo en inglés) no pueden ser traducidos al español, ya que constituyen nombres propios.

- f. El Reglamento técnico mencionado también dispone que, previo a la comercialización de los productos nacionales e importados cubiertos, se deberá demostrar cumplimiento con el reglamento técnico a través de un "certificado de conformidad de productos y sistemas", expedido por un organismo de certificación de producto acreditado y designado en el país. Esta medida puede ser violatoria del artículo 5.1.1. del Acuerdo OTC en lo que respecta al acceso de productos mexicanos a Ecuador, pues de acuerdo con la información de la industria mexicana, en Ecuador no existe un organismo de certificación para cosméticos que pueda emitir el "certificado de conformidad de productos y sistemas".

3. México presentó comentarios formales a Ecuador el 29 de enero de 2014, con las siguientes solicitudes:

- a. Se tomen en consideración y se dé respuesta a los comentarios emitidos por México respecto al cumplimiento del principio de proporcionalidad contenido en el Acuerdo OTC.
- b. México solicita conocer los análisis que Ecuador haya llevado a cabo sobre las alternativas disponibles que respalden la decisión de hacer exigible la guía ISO 22716.
- c. Se solicita información respecto al cumplimiento de los organismos acreditados para expedir el "certificado de conformidad de productos y sistemas" en relación con los elementos contenidos en el artículo 5.2 del Acuerdo OTC.
- d. Se solicita a Ecuador justificación respecto a los problemas urgentes que se le plantearon o han amenazado plantearse para adoptar originalmente este reglamento técnico con carácter "emergente", y a la luz del riesgo que representa la no aplicación inmediata del RTE INEN 093.

4. Finalmente, en el diálogo bilateral que se ha sostenido con Ecuador, se nos ha indicado que se publicaría una versión más reciente de este reglamento técnico a mediados de este año. No obstante, no identificamos la notificación de esta medida. ¿Podría Ecuador orientarnos al respecto?
